

FCT 7742/2018/TO1/19/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

De las constancias de la causa surge que el 12 de junio de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes condenó a Carlos Martín L a la pena de cuatro años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes (artículo 5, inciso «c», de la Ley n° 23.737). Luego, el 29 de diciembre de 2020, lo condenó a la pena de seis años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas (artículos 5, inciso «c», y 11, inciso «c», de la Ley n° 23.737) por un hecho cometido el 22 de julio de 2018. En esta ocasión se lo declaró reincidente. Finalmente, unificó ambas sanciones en la pena única de ocho años de prisión.

La defensa solicitó entonces la libertad asistida de L aduciendo que si la pena única comprendía un hecho cometido con anterioridad a la Ley n° 27.375 y otro realizado con posterioridad a su entrada en vigencia, debía aplicarse el régimen de ejecución penal de la Ley n° 24.660 previo a esa reforma, en tanto ley más benigna al permitir el acceso al beneficio peticionado.

Empero, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes rechazó la solicitud de libertad asistida por considerar aplicable al caso la Ley n° 27.375, modificatoria de la Ley n° 24.660.

Deducido recurso por la defensa, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y anuló la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (cf. sentencia de casación del 7 de julio de 2022).

Contra ese pronunciamiento, la fiscalía interpuso recurso extraordinario federal. La sala, a su turno, también por mayoría, lo declaró inadmisibile (cf. resolución del 15 de septiembre de 2022) y eso motivó esta presentación directa.

–II–

Para decidir el *a quo* como lo hizo, los jueces Ledesma y Yacobucci consideraron que al estar incluida en la pena unificada la sanción impuesta por el primer hecho cometido durante la vigencia de la Ley n° 24.660, previo a la reforma introducida por la Ley n° 27.375, correspondía la aplicación de ese régimen de ejecución penal, por imperio del principio de legalidad y el de ley penal más benigna (artículos 18 de la Constitución Nacional y 2 del Código Penal).

Por ello, tras hacer mérito de los informes carcelarios de L y demás condiciones, y estimar que la negativa se había debido exclusivamente a la restricción establecida por el artículo 56 *bis* de la Ley n° 24.660, conforme Ley n° 27.375, concluyeron que la decisión del magistrado de ejecución había sido arbitraria.

En sus presentaciones, el fiscal general recurrente (i) objetó que se dejara de lado la Ley n° 27.375, vigente, a partir de una interpretación errónea de los principios de legalidad y de ley penal más benigna; (ii) consideró arbitrario y lesivo del principio de igualdad beneficiar a un condenado con un régimen de ejecución más benigno por haber cometido no uno sino dos delitos; (iii) con cita de autorizada doctrina sostuvo la pertenencia al derecho procesal administrativo de las disposiciones relativas a la ejecución penal cuestionadas; y (iv) atribuyó arbitrariedad a la sentencia por haber consagrado una exégesis de la ley aplicable en términos que equivalen a su prescindencia.

FCT 7742/2018/TO1/19/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

A mi modo de ver, cabe atribuir carácter definitivo a la sentencia apelada, pues al haber resuelto con efecto vinculante para el juez de ejecución que su negativa a conceder a L el beneficio solicitado se había debido exclusivamente a la restricción introducida por la Ley n° 27.375, inaplicable al caso, ha sido el *a quo* quien con su decisión ha puesto fin a la discusión acerca de la procedencia de la libertad asistida, dejando en manos del juez de reenvío tan sólo su instrumentación (Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas).

Además, los agravios suscitan cuestión federal en tanto la materia en debate se vincula con los principios de legalidad (en lo relativo a la validez temporal de la ley penal –artículo 18 de la Constitución Nacional–) y de aplicación de la ley penal más benigna (artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión del *a quo* ha sido contraria a la pretensión que el recurrente ha fundado en ellos (Fallos: 337:37). A su vez, la estrecha relación que existe entre esos aspectos y la causal de arbitrariedad invocada, impone su tratamiento conjunto (Fallos: 324:309 y 1740).

–IV–

En cuanto al fondo de la cuestión, pienso que el apelante lleva la razón. Así lo considero, pues observo que, sin ofrecer ningún argumento atendible, el *a quo* adoptó una interpretación insensata del derecho vigente, según la cual éste premiaría la comisión de un delito anterior con la inmunidad frente a una eventual agravación legislativa para la comisión de uno posterior. Es que el razo-

namiento seguido por el *a quo* provocaría que quien cometiera un delito después de la entrada en vigor de la Ley n° 27.375 —que agravó las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad—, habiendo cometido otro previamente, resultase por ello inmune a la agravación dispuesta por la ley vigente, creando de ese modo una ventaja punitiva frente a quien cometiera el mismo delito sin haber llevado a cabo otro antes. Esta interpretación, según lo aprecio y como lo postula el fiscal, resulta manifiestamente inadmisibles (cf. dictámenes en las causas FPA 9076/2017/TO1/41/1/1/1/RH3, “Recurso Queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: Caire, Javier Alejandro s/ incidente de recurso extraordinario”, del 2 de agosto de 2022).

Por cierto, no hay nada en el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que reconocen los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en la regulación que de él hace el artículo 2 del Código Penal, que justifique tal absurdo. Resulta evidente, en mi opinión, que tales normas no conceden a quien comete un delito bajo un régimen jurídico el derecho a la aplicación de un régimen anterior más benigno por el mero hecho de haber cometido ya un delito bajo esa normativa previa.

No hay siquiera en el caso una ley posterior más benigna cuya aplicación retroactiva pudiera entrar en debate; todo lo contrario, la Ley n° 27.375 es precisamente más gravosa, de modo que falta desde el inicio el presupuesto para que pudiera entrar en consideración ese principio.

Pero además, en lo que atañe a la validez temporal de la ley penal, no es posible soslayar que al momento de cometer L el primer hecho también estaban vigentes los artículos 56 y 58 del Código Penal, que anunciaban precisa-

FCT 7742/2018/TO1/19/2/1/1/RH2.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mente que, en caso de darse una situación como la de autos, la primera condena perdería autonomía y pasaría a integrar una nueva pena única con todas las consecuencias que, de esa suerte de novación, lógicamente se derivan, en particular, el eventual sometimiento a un nuevo régimen de ejecución penal producto de las reformas que pudieran haberse operado entretanto, como ocurre con la Ley n° 27.375. No hay, por tanto, agravio en términos de sorpresa o falta de objetividad por la aplicación de soluciones legales *ex post facto*, que es de lo que protege el principio de legalidad invocado. A su vez, al cometer el segundo hecho tampoco podía L contar con ninguna expectativa de que se le fueran a aplicar las disposiciones de la Ley n° 24.660 sin su última modificación legal, pues esas normas ya no se encontraban vigentes.

–V–

Por ello, y los demás fundamentos expuestos por el Fiscal General, mantengo la queja por él deducida y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario, se revoque la sentencia apelada y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2022 18:16:54